

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REMUNERACIÓN DE
LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
N°7352, DE 21 DE JULIO DE 1993**

**LEY PARA REDUCIR LA CUOTA DE COMBUSTIBLES PARA LAS
DIPUTACIONES.**

**JOSELYN SÁENZ NUÑEZ
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N°25.741

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS
DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA N°7352, DE 21 DE
JULIO DE 1993 LEY PARA REDUCIR LA CUOTA DE
COMBUSTIBLES PARA LAS DIPUTACIONES.**

Expediente N°25.741

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proyecto de ley propone reformar el artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, Ley N° 7352, de 21 de julio de 1993. La reforma reduce la cuota mensual de 500 a 250 litros de combustible, establece que no será acumulable y limita su uso exclusivamente al cumplimiento de funciones legislativas, tanto en vehículos particulares como institucionales.

Esto es necesario, porque busca corregir la falta de regulación y fiscalización sobre la cuota mensual de combustible asignada a las diputaciones, cuyo uso discrecional y sin controles efectivos puede convertirse en un privilegio y facilitar la utilización injustificada de recursos públicos.

El ordenamiento jurídico actual referente a remuneraciones por el desempeño en el cargo de diputado y diputada de la República, propiamente en la retribución mensual de combustible para uso discrecional se encuentra en una normativa sin regulación alguna y con nula fiscalización real, lo cual lleva a dicho rubro ser un privilegio y no un uso razonable, proporcional y debidamente fiscalizado de recursos públicos para el desempeño estricto de sus quehaceres constitucionales.

Es importante señalar que la Sala Constitucional se ha manifestado desde mucho tiempo atrás sobre el equilibrio, la razonabilidad y proporcionalidad que debe contener una ayuda técnica para un representante popular, como lo es un diputado o diputada, lo cual se ha plasmado oportunamente en la resolución N° 969-1990¹ de las 4:30 horas del 20 de agosto de 1990, que reza:

Sexto. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la norma que le permite a los señores Diputados el privilegio de la exoneración de los impuestos que recaen sobre sus automóviles personales, constituye un quebrantamiento de la Constitución escrita y de sus valores implícitos, pues crea derechos subjetivos a favor de los legisladores, propiciando con ello la desigualdad material entre los ciudadanos, sobre quienes se recargan las cargas públicas, y permitiendo el enriquecimiento irrazonable de un grupo

¹ <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80075>

privilegiado, todo lo cual viola los principios de igualdad y justicia, que son valores morales básicos y fundamentales de los intereses colectivos.

Sétimo. Intimamente vinculado con lo dicho, hay que señalar que la ley cuya inconstitucionalidad se pide, viola otro precepto fundamental cual es el de que ninguna entidad o ciudadano, en el desempeño de funciones públicas, puede ejercer las prerrogativas y los poderes inherentes a su cargo en beneficio particular y selectivo de si mismo, ya que, como se ha dicho, los valores expresos o implícitos en la Constitución Política son normas de acción para funcionarios y ciudadanos y en el caso de los señores Diputados, la reserva legislativa que en ese sentido impone la Constitución, es limite de su actuación y resulta un imperativo que les impide, como simples depositarios del poder y como gestores del bien común, dictar normas que beneficien su patrimonio, todo lo cual en definitiva constituye un peligroso ejercicio abusivo del poder y por ende una violación al Estado de Derecho; del "derecho justo", que no es un simple "Estado de leyes", el cual es trascendido por la vigencia y actuación de los valores implícitos.

Octavo. Si bien a la Asamblea Legislativa le compete la potestad de legislar según lo disponen los artículos 115 y 121 inciso 1) de la Carta Fundamental, no lo es menos que esa atribución debe ejercerla respetando el texto escrito de la Constitución y los valores fundamentales de la comunidad, lo que no ha ocurrido en caso concreto, pues resulta evidente que la exoneración concedida por la ley impugnada constituye un privilegio infundado e irrazonable que no se halla objetivamente justificado, privilegio, que por razones obvias no puede calificarse como "remuneración" en los términos de la redacción original del artículo 113 de la Constitución Política, ni como "asignación y ayuda técnica administrativa.

De conformidad con la resolución constitucional, podemos concluir que **establecer ayudas técnicas de manera permanente, que beneficien de manera poco transparente el patrimonio del diputado sin ningún control objetivo, es claramente un posible ejercicio de abuso de poder**, lo cual debemos analizar de manera concatenada a la luz de la resolución de la Sala Constitucional N° 591-1991² de marzo de 1991, que estableció el siguiente criterio constitucional:

XII- En cambio, no es inconstitucional la asignación a los legisladores de gastos de representación, viáticos y otras facilidades, dentro de las cuales cabe también la asignación de cuotas de combustibles, mientras no excedan de montos prudencialmente razonables, en atención a su rango y a las necesidades del ejercicio de sus cargos.

Siendo entonces que, establecerse ayudas técnicas para un cargo como el de diputado o diputada sin control o fiscalización por parte de los mismos legisladores

² <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80210>

y legisladoras, puede efectivamente consumarse en un abuso de poder, por lo cual, el deber de fiscalizar de manera efectiva la asignación de combustible como viáticos para los diputados y diputadas en estricto fin para el cumplimiento de sus funciones, con montos razonables, es una necesidad en cuanto a la legislación actual por encontrarse sin dichas regulaciones.

La Procuraduría General de la República, de manera objetiva ha analizado parte de la situación que nos ocupa, y ha concluido en la Opinión Jurídica N° OJ-109-2015³ de 23 de setiembre de año 2015, que se deben reconsiderar las dos primeras conclusiones del dictamen N° C-141-1993⁴ de 25 de octubre de 1993 y considera que la cuota de 500 litros de combustible, prevista en el artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la República, debe ser destinada para ser utilizadas en las giras y desplazamientos que los señores diputados realicen utilizando los vehículos administrativos de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, destaca la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento PGR-OJ-061-2022 del 28 de abril de 2022 que *“aunque discrecional –determinar cuándo la utilizará-, dicha cuota mensual de gasolina es de innegable naturaleza funcional, **de modo que los diputados no cuentan con la facultad de utilizarla para un fin distinto al cumplimiento de sus funciones**”* (destacado no es del original); por lo que, de conformidad con los criterios señalados, es urgente para la Administración de la Asamblea Legislativa enfocarse aún más el control racional y la fiscalización de dichos recursos.

Es este sentido, la Contraloría General de la República⁵ ha valorado favorablemente las reformas que se han tramitado en la corriente legislativa orientadas a mejorar la fiscalización de estos recursos y ha señalado que estas iniciativas permiten precisar que el combustible asignado a las diputaciones deba utilizarse exclusivamente para giras y desplazamientos vinculados con el ejercicio de sus funciones, así como establecer mecanismos de control que garanticen un uso racional, razonable y funcional de los recursos públicos, sin desnaturalizar la labor de representación. Asimismo, señaló la conveniencia de delimitar el alcance de la cuota, estableciendo que constituye un monto máximo mensual, no acumulable ni transferible a terceros y destinado únicamente a fines relacionados con la función legislativa, así como de precisar que dicho beneficio no constituye salario en especie.

Finalmente, con el fin de dimensionar los recursos que estarían sujetos al control propuesto en el presente proyecto de ley, cabe mencionar que durante el período

3

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=19044&strTipM=T

4

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=3065&strTipM=T

⁵ Criterio de la Contraloría General de la República. Oficio CGR/DJ-2447-2022 del 04 de noviembre de 2022.

2022-2026 las y los Diputados gastaron en su conjunto un total de ₡425.912.186 en combustible⁶, por lo que garantizar el buen uso de estos recursos y su debida transparencia es un deber ético con la ciudadanía costarricense.

Por las razones dadas, esta iniciativa de ley pretende una reforma a la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa con el propósito de mejorar la fiscalización, razonabilidad y proporcionalidad del uso de recursos públicos en las funciones de los diputados y diputadas de la República, también se pretende el establecimiento de sanciones por no rendir cuentas en el uso del combustible asignado para el estricto cumplimiento del cargo de diputado o diputada.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete el presente proyecto de ley al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación por parte de los señores y las señoras diputadas.

⁶ Dato de elaboración propia con base en <https://primeralineacr.org/datos/gasto-de-los-diputados-legislatura-2022-2026/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS
DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA N°7352, DE 21 DE
JULIO DE 1993 LEY PARA REDUCIR LA CUOTA DE
COMBUSTIBLES PARA LAS DIPUTACIONES.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, N° 7352, de 21 de julio de 1993, y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 5- Los diputados y las diputadas dispondrán de una cuota mensual de trescientos litros de combustible de naturaleza no salarial, para ser utilizado en vehículos automotores particulares e institucionales de la Asamblea Legislativa. Dicha cuota no será acumulable en caso de no ser consumida en su totalidad.

El combustible asignado será para uso exclusivo de las funciones correspondientes al cargo de diputado o diputada.

Los diputados y las diputadas deberán brindar un informe mensual del gasto de dicha cuota al departamento de proveeduría institucional y en caso de que se determine que no fue debidamente utilizado, será rebajado del monto correspondiente a la remuneración mensual del diputado o diputada.

El Directorio de la Asamblea Legislativa deberá emitir la reglamentación correspondiente para establecer los controles necesarios que garanticen el uso adecuado de la cuota de combustible y prevengan su utilización indebida. Asimismo, dicha reglamentación deberá contemplar mecanismos de seguimiento, control y detección oportuna de posibles irregularidades, de manera que se asegure que los recursos sean utilizados exclusivamente para los fines vinculados con el ejercicio de las funciones propias del cargo legislativo.”

Rige a partir de su publicación.

[illegible]